

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

<b>ASUNTO:</b>	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2019-00049-00

Procede la Sala a proponer un conflicto negativo de competencia en el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

El 22 de noviembre de 2018<sup>1</sup> FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, presentó demanda contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A., con el fin de que se declare la existencia de los contratos denominados: i) Contrato de Asociación Pirirí No. 016648 del 3 de marzo de 1998 y ii) Contrato de Participación de Riesgo No. 016856 del 3 de marzo de 1998, suscritos entre TETHYS PETROLEUM COMPANY LTD, TURNSECTOR LIMITED, ASTRALSTAKE LIMITED - hoy día, por virtud de cesiones de derechos, intereses y participaciones, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA (en adelante FRONTERA) y ECOPETROL S.A., y, en consecuencia, se declare el incumplimiento contractual respecto de ECOPETROL S.A., en particular la obligación relativa al reembolso proporcional de los cargos departamentales en los que incurrió FRONTERA en su calidad de operador.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", por auto del 5 de diciembre de 2018, declaró su falta de competencia por el factor territorial

<sup>1</sup> Acta individual de reparto obrante a folio 51 cuaderno principal

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
AUTO  
EAMC PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

para conocer del caso y remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Meta (fols. 53 y 54).

Como fundamento de lo decidido, indicó que atendiendo a lo señalado en los contratos objeto de la presente controversia, se observa que la ejecución de estos fue en el Departamento del Meta, por lo que en virtud del artículo 156, numeral 4° del CPACA, dicha corporación carece de competencia, sin que la parte actora tenga la posibilidad de escoger el distrito judicial en el cual presentar su demanda.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición<sup>2</sup> argumentando que los contratos i) Contrato de Asociación Pirirí No. 016648 del 3 de marzo de 1998 y ii) Contrato de Participación de Riesgo No. 016856 del 3 de marzo de 1998, no se ejecutaron exclusivamente en el Departamento del Meta, razón por la cual, en aplicación de las reglas de competencia territorial consagradas en el artículo 156 *ibidem*, en casos en los que la ejecución del contrato se haya realizado en varios departamentos, será competente el juez que elija el demandante.

Al respecto señaló que, aunque los contratos objeto de litigio implican la exploración y explotación de hidrocarburos en un área asignada en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, no significa que todas las obligaciones contractuales se ejecuten allí, pues las partes determinaron que algunas obligaciones se pueden ejecutar desde cualquier parte del país e incluso desde el extranjero, obligaciones que precisamente fundan la presente controversia.

El recurrente agregó que, tal y como está consignado en las cláusulas de los contratos, el personal de FRONTERA prestaba los servicios como cargos operacionales departamentales, que son el objeto del presente asunto, desde su sede principal ubicada en la ciudad de Bogotá, motivo por el cual el demandante se encuentra facultado para elegir el sitio para presentar la demanda, tal y como dispone el artículo 153 del CPACA.

Seguidamente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", mediante proveído del 23 de enero de 2019<sup>3</sup>, resolvió confirmar la decisión recurrida al considerar que la competencia recae en el Tribunal Administrativo del Meta, debido a que en el acápite de las pretensiones de la demanda se solicita la declaratoria de incumplimientos por parte de ECOPETROL S.A., derivados de la ejecución del contrato de Asociación Pirirí No. 016648 del 3 de marzo de 1988 y el contrato de Participación de Riesgo No. 016856 del 3 de marzo de 1988, que claramente fueron ejecutados en el área denominada Campo Rubiales ubicada en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

---

<sup>2</sup> Folios 57 a 61

<sup>3</sup> Folios 63-66

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
EAMC

Ahora bien, estando el asunto para admisión de la demanda, advierte la Sala que de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar un conflicto negativo de competencias.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al conflicto de competencia lo siguiente:

*“Artículo 158. Conflictos de Competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.*

*(...).”*

En el caso bajo estudio, en disenso de la posición de la Sección Tercera, Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, esta Sala considera que el presente proceso debe ser asumido por aquel tribunal, a quien le correspondió el reparto inicial, por cuanto la competencia del medio de control de Controversias Contractuales debe establecerse de acuerdo a las reglas de competencia por razón del territorio que establece la Ley 1437 de 2011, norma procesal que al respecto preceptúa:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

***4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.***

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
 AUTO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 EAMC

(...)."

Así las cosas, para establecer quién es el juez competente en casos de controversias contractuales, debe verificarse el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y, en cualquier caso, la determinación de uno u otro supuesto se encuentra supeditada, a que si éste **comprendiere varios departamentos, la potestad de elección la tiene la parte demandante.**

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

*"... en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda y de las situaciones fácticas narradas en la misma<sup>4</sup>, se puede inferir que el objeto del contrato era... Y que el mismo, debería ser ejecutado en los municipios de Huila y Tolima.*

*Por ende, atendiendo a las reglas de competencia territorial previamente señaladas y en consideración a los hechos y pretensiones esbozados en el escrito de demanda, no puede interpretarse que la competencia del presente proceso debe radicarse tanto en el Tribunal Administrativo del Huila como ante el Tribunal Administrativo del Tolima, puesto que la norma es clara cuando establece que la competencia territorial en los procesos de controversias contractuales recaerá en el Tribunal o Juzgado que elija el demandante cuando el contrato debió haber sido ejecutado en varios departamentos. Y en el presente caso, es claro que en dos oportunidades el apoderado de la parte actora manifiesta que el Tribunal de conocimiento del presente proceso, sea el Tribunal Administrativo del Tolima..."<sup>5</sup>*

En efecto, en el caso en estudio del cuerpo de las pretensiones de la demanda, de las situaciones fácticas narradas en la misma<sup>6</sup> y de las pruebas aportadas<sup>7</sup>, se advierte que los contratos suscritos por las partes, No. 016648 y No. 016856, ambos del 3 de marzo de 1988, dispusieron -cláusulas primera y tercera<sup>8</sup>- que su objeto era la exploración de las áreas contratadas que de denominan PIRIRÍ y RUBIALES, respectivamente, ubicadas en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, y la explotación del Petróleo de propiedad nacional que pueda encontrarse en dichas áreas; no obstante, a pesar de lo anterior, en el *sub examine* no se puede concluir que toda la ejecución de los contratos ocurrió en Puerto Gaitán, Meta.

En este punto, puede concluirse que mediante los citados contratos las partes pretenden compartir los costos y riesgos relativos a la actividad petrolera, lo que conlleva a que el trabajo en campo, es decir, en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, solo representa la parte de la exploración y explotación, y para ello designaron un operador<sup>9</sup> que no forma

<sup>4</sup> Fls 45 - 63 del C.1.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 04 de diciembre de 2017. Radicación número: 73001-23-33-004-2017-00438-01(60188)

<sup>6</sup> Folios 3 - 36

<sup>7</sup> Cuadernos de anexos No. 1 y 2

<sup>8</sup> Folios 1-2 y 48-49 del cuaderno de pruebas No. 2.

<sup>9</sup> "CLÁUSULA 4 - DEFINICIONES

"(...).

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
 AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 EAMC

parte de los contratos, y cuya actividad sí se encuentra circunscrita en dicha municipalidad.

Así mismo, se tiene que las partes acordaron la constitución de un Comité Ejecutivo, órgano encargado de dirigir el desarrollo de los contratos, en los siguientes términos:

- **Contrato No. 016648 PIRIRÍ.**

**"CAPÍTULO IV - COMITÉ EJECUTIVO**

**"CLÁUSULA 18 - CONSTITUCIÓN**

*"18.1 Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la aceptación de un Campo Comercial, cada Parte debe nombrar un representante y sus correspondientes primero y segundo suplentes, para integrar el Comité Ejecutivo (...). El voto o decisión del representante de cada una de las Partes comprometerá a dicha Parte (...).*

*"18.2 El Comité Ejecutivo celebrará reuniones ordinarias durante los meses de enero, abril, julio y octubre, en las cuales se revisará el programa de exploración adelantado por el Operador y los planes inmediatos. Anualmente, en la reunión ordinaria del mes de octubre, el Comité Ejecutivo examinará y aprobará el programa anual de operaciones y el Presupuesto de gastos e Inversiones para el próximo año calendario. (...).*

*"18.4 (...) las decisiones adoptadas por el Comité Ejecutivo, serán obligatorias y definitivas para las Partes y para el Operador.*

**"CLÁUSULA 19 - FUNCIONES**

*"19.1 Los representantes de las partes constituirán el Comité Ejecutivo investido con plena autoridad y responsabilidad para fijar y adoptar programas de exploración, desarrollo, operaciones y Presupuestos relativos al presente Contrato. Un representante del Operador concurrirá a las reuniones del Comité Ejecutivo.*

*"(...).*

*"19.3 Las funciones del Comité Ejecutivo son, entre otras, las siguientes:*

*"19.3.1 Adoptar su propio reglamento.*

*"19.3.4 Aprobar o Improbar el programa anual de operaciones y el presupuesto de gastos y cualquier modificación o revisión y autorizar gastos extraordinarios.*

---

*"4.17 Operador: La persona designada por las Partes para que, por cuenta de éstas, lleve a término directamente las operaciones necesarias para explorar y explotar el Petróleo que se encuentren en el Área Contratada (...).*

**"CLÁUSULA 10 - CONTROL TÉCNICO DE LAS OPERACIONES**

*"(...).*

*"10.3 Para todos los fines de este contrato el Operador será considerado como una entidad distinta de las Partes así como para la aplicación de la legislación civil, laboral y administrativas y para sus relaciones con el personal a su servicio de acuerdo con la Cláusula 32" (se destaca) (folios 3-7 y 50 del cuaderno de pruebas No. 2).*

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
 AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 EAMC

(...)

*"19.3.6 Aprobar o desaprobado cualquier recomendación de gastos que haga el Operador (que no hayan sido incluidos en el Presupuesto aprobado)..."*

*"19.3.7 Asesorar al Operador y decidir acerca de los asuntos sometidos a su consideración."*

*"(...)"<sup>10</sup> (Destacado por la Sala).*

**- Contrato No. 016856 RUBIALES.**

En el mismo sentido ver las cláusulas veinticuatro y veinticinco<sup>11</sup>.

Por lo anterior se concluye que las funciones ejercidas por el Comité Ejecutivo hacen parte de la ejecución de los contratos e inciden directamente en aquellos, de manera que, la ejecución de los contratos, tal como lo indicó la parte demandante en el recurso de reposición, no está limitada a los procedimientos de exploración y extracción adelantados en las áreas previstas, pues la forma de realizarlos y todas las decisiones relativas dependen de las determinaciones adoptadas por dicho Comité.

En un caso similar, el Consejo de Estado, al resolver un conflicto de competencia territorial, sostuvo lo siguiente:

*"De lo anterior, se infiere con meridiana claridad que en Bogotá se ejecutó una parte de las obligaciones del referido convenio interadministrativo; sin embargo, el Despacho también cuenta con elementos de juicio para deducir que otras obligaciones se cumplieron en el municipio de Anzá."*

*"(...)."*

*"De conformidad con lo expuesto, la ejecución del convenio interadministrativo F - 285 tuvo lugar tanto en el municipio de Anzá como en Bogotá."*

*"Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta al demandante para escoger el juez que va conocer de la controversia en aquellos casos en los cuales existan dos o más departamentos de ejecución del contrato (competencia a prevención), como en el presente, por tal razón, el competente para conocer la presente controversia es el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá, al haber sido el lugar escogido por la parte activa"<sup>12</sup> (Subrayas fuera de texto).*

<sup>10</sup> Folios 11 y 12 del cuaderno anexo No. 2.

<sup>11</sup> Folios 61 y 62 *ibidem*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 12 de julio de 2018, exp. 60.682.

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
 AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 EAMC

En el mismo sentido, sobre la competencia a prevención, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante auto del 31 de enero de 2019, radicado 25000-23-36-000-01964-01 (60.122) C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, dispuso lo siguiente:

*“Pues bien, en el caso concreto, de la lectura del contrato y de las pruebas allegadas junto con la demanda, se encuentra acreditada la celebración de múltiples reuniones del Comité Ejecutivo en la ciudad de Bogotá, órgano que, como ya se dijo, es el encargado de dirigir el desarrollo del contrato y cuyas decisiones tienen estricta relación con la ejecución. Así, se tiene que la ejecución del negocio en cuestión tiene lugar en dos departamentos (Cundinamarca, por las reuniones que el Comité Ejecutivo celebró en Bogotá, y Meta, por la ubicación del campo petrolero objeto de exploración), razón por la cual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 del CPACA, el demandante tenía la posibilidad de elegir ante cuál Tribunal interponer su demanda, si en el de Cundinamarca o en el del Meta (competencia a prevención).”*

*Con fundamento en lo anterior, toda vez que Ecopetrol interpuso su demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho concluye que a este le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que se revocará el auto apelado.”*

Concordante con lo anterior, se tiene que en el *sub lite* fueron allegadas pruebas que constatan la celebración de reuniones del Comité Ejecutivo en la ciudad de Bogotá (fols. 95 a 104 cuaderno anexo No. 2), por consiguiente, se tiene que la ejecución de los contratos No. 016648 y No. 016856, del 3 de marzo de 1988, tuvo lugar en dos departamentos, Cundinamarca y Meta, en tal virtud el demandante a prevención, tenía la posibilidad de elegir el Tribunal para interponer su demanda, conforme al numeral 4 del artículo 156 del CPACA.

En consecuencia, comoquiera que la parte actora interpuso su demanda de controversias contractuales ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Sala concluye que a este le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROPONER** conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
 EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
 AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
 EAMC

**TERCERO. REMITIR** el presente asunto al Consejo de Estado para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en acta N° 049 de la misma fecha.

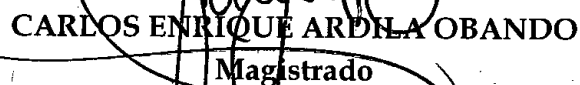
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado  
Ausente con permiso



**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00049-00  
AUTO PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA  
EAMC